

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**EXPEDIENTE No. 110013103007-2022-00492-00**

Se dirime el conflicto negativo de competencia suscitado entre el JUZGADO 21 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (exp. 2020-01040) y el JUZGADO 52 CIVIL MUNICIPAL (exp. 2022-00966), ambos de esta ciudad, para avocar el conocimiento del proceso imposición de servidumbre de la TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P., contra JOSÉ RICARDO ORTIZ USECHE.

**ANTECEDENTES**

1. La parte actora, a través de apoderado judicial, trámite la acción de la referencia, la cual le correspondió por reparto al JUZGADO 21 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE de esta urbe, requiriendo la imposición de una servidumbre legal de gasoducto y tránsito con ocupación permanente sobre el predio identificado con matrícula inmobiliaria número 351-8, ubicado en el municipio de Ambalema, Tolima, de propiedad del demandado.

De esa forma, dicha agencia judicial, a través de auto datado 9 de febrero de 2021 admitió la demanda, corriendo traslado al encartado, previa notificación de esa providencia. No obstante, con posterioridad, ese estrado, a través de proveído calendado 29 de agosto de 2022, esgrimió que, al observarse que el predio sirviente fue avaliado catastralmente en \$133.485.000, tal monto supera la mínima cuantía que le corresponde por ley conocer, por lo que arguyó que el conocimiento del recurso debía asignarse por reparto a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad. Por tanto, rechazó la demanda y la remitió a la Oficina Judicial de Reparto, en aras de que fuera designada aleatoriamente a estos.

2. Por lo anterior, el proceso le correspondió por reparto al JUZGADO 52 CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad, quien mediante providencia adiada 31 de octubre de 2022 planteó conflicto negativo de competencia frente al estrado que lo antecedió en el conocimiento de la acción de marras. Esto, argumentando que, este último no tenía la potestad de modificar ni rechazar su competencia para conocer del trámite procedural remitido, ya que le está vedado hacerlo por sí mismo una vez admite la demanda, sin que exista actuación de parte que lo solicite. En adición, reparó en que no se dan los presupuestos estipulados en el artículo 27 del Código General del Proceso para ello. De esa manera, alegó, finalmente, que el conocimiento de la acción interpuesta debe ser asumido por el juzgado remitente.

**CONSIDERACIONES**

Como ya se tiene dicho, las reglas sobre competencia se hallan claramente definidas por el legislador. Ellas atañen a la noción constitucional del debido proceso y por ende

constituyen garantía del derecho de defensa de las partes. Son, por lo mismo, de estricto contenido objetivo y específico, de donde surge la imposibilidad de recurrir a criterios analógicos para otorgarla a determinados jueces frente a asuntos para los cuales la ley no la ha previsto.

En efecto, el conocimiento de los procesos de mínima cuantía recae tanto en los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple como en los juzgados civiles municipales. Así lo determina el artículo 17 del Código General del Proceso, al dictaminar que:

“Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. (...)" (Subrayas fuera de texto).

Sin embargo, el parágrafo de dicho canon normativo establece la competencia para conocer de dichos procesos en favor de los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, de la siguiente manera:

“PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3." (Subrayas fuera de texto).

Ya descendiendo al caso en comento, debe tenerse claro que, de conformidad con lo avizorado en la demanda, el asunto a dirimir se circumscribe a la imposición de una servidumbre. En ese sentido, debe comprenderse que la cuantía en procesos de tal talante se determina a partir del avalúo catastral del predio sirviente, ello acorde con lo versado en el numeral séptimo del artículo 27 ejusdem. De esa manera, se evidencia que el inmueble al que se impondrá tal gravamen fue evaluado catastralmente en \$133.485.000, suma que de manera evidente supera la mínima cuantía.

Con base en lo anterior, bien podría suponerse de golpe que la competencia para conocer del mentado trámite procedural corresponde a los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad. No obstante, debe hacerse hincapié en el hecho de que el JUZGADO 21 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE de esta urbe lo haya admitido, aun cuando hubiera sido de manera errónea. Dicha circunstancia supone entonces que, pese a su asunción errada, dicha dependencia judicial deba seguir conociendo del asunto, conforme se expondrá seguidamente.

En efecto, resultan acertadas las precisiones realizadas por el estrado que planteó el conflicto negativo de competencia, relacionadas con que un despacho judicial no puede sustraerse del conocimiento de un proceso que admitió inicialmente por su propia iniciativa, sino que debe existir una actuación judicial proveniente del encartado para que ello tenga lugar. En ese sentido, deberá remitirse al extracto jurisprudencial evocado por el JUZGADO 52 CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad, que versa:

“«(...) al juzgador en línea de principio, le está vedado sustraerse por su propia iniciativa de la competencia que inicialmente asumió, pues una vez admitida la demanda, sólo el demandado puede controvertir ese aspecto cuando se le notifica de la existencia del proceso. Dicho de otro modo, en virtud del principio de la *perpetuatio jurisdictionis*, una vez establecida la competencia territorial, atendiendo para el efecto las atestaciones de la demanda, las ulteriores alteraciones de

las circunstancias que la determinaron no extinguen la competencia del juez que aprehendió el conocimiento del asunto.

Si el demandado (...) no objeta la competencia, a la parte actora y al propio juez le está vedado modificarla, inclusive en el evento de que hubiere existido cambio de domicilio o residencia de las partes. Las circunstancias de hecho respecto de la cuantía del asunto, del factor territorial, del domicilio de las partes y de su calidad, existentes en el momento de proponerse y de admitirse una demanda civil, son las determinantes de la competencia prácticamente para todo el curso del negocio» (Auto de 1º de octubre de 2012, expediente 1432; reiterado en AC2123-2014 rad. 2014-00723-00; CSJ AC051-2016, rad. 2015-02913-00; CSJ AC020-2019, rad. 2018-03772-00) (Se subraya)<sup>1</sup>.

Así las cosas, luego de auscultar el proceso base del conflicto a dirimir, se halló que no hay pronunciamiento alguno por parte del extremo convocado en el sentido de la pérdida de competencia referida por el juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, toda vez que, pese a haberse adelantado los trámites de notificación en aras de integrar el contradictorio, el encartado no se ha hecho parte dentro del decurso ni ha realizado manifestación alguna frente a lo aquí abordado.

Finalmente, tampoco se avizora alteración alguna respecto de la cuantía, ya que no tuvieron lugar los casos expuestos de manera taxativa en el artículo 27 del estatuto procesal civil, referentes a acumulación de procesos o pretensiones, a reforma de la demanda o la presentación de una demanda de reconvenCIÓN que diera pie a ello.

Por lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá, RESUELVE:

**PRIMERO.** ASIGNAR el conocimiento del presente proceso al JUZGADO 21 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE de esta ciudad. En consecuencia, remítase el proceso a dicho estrado judicial para lo de su cargo.

**SEGUNDO.** Comunicar esta decisión al otro Juzgado interviniente, para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS  
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada  
Providencia notificada por estado No. 24 del 28-feb-2023

CARV

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Auto AC3905-2022 del 31 de agosto de 2022. M.P.: Francisco Ternera Barrios.